



Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

024

BUENOS AIRES, E7 ENE 2009

VISTO el Expediente N° 15883/2000 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que en el mencionado expediente tramita la pieza recursiva interpuesta por el señor D. Omar Alberto VARNI, contra la Resolución N° 993 de fecha 26 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, por la cual se le impuso una multa de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000.-) por infracción al artículo 19 del Anexo de la Resolución N° 345 de fecha 6 de abril de 1994 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Que el recurso de reconsideración fue interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 del Decreto N° 1.759/72 (T.O. 1991), reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549.

Que se advierte en esta instancia que la Administración invocó una norma que no condice con el hecho reprochado a efectos de sancionar al recurrente, puesto que la conducta sancionada -esto es la promoción y entrega de folletos de productos no registrados en SENASA- no se encuentra tipificada en el artículo citado del decisorio en crisis, resultando ineficaz y arbitraria la multa impuesta por falta de causa. A este respecto vale mencionar que “La causa del acto administrativo es la circunstancia de hecho impuesta por ley para justificar la emisión del acto” (Cámara Nacional Civil, Sala J, “Gianera”, LL 1999-E-520, citado en HUTCHINSON, Tomás, Régimen de Procedimientos Administrativos, 7ª Edición, Editorial

SENASA



Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

024

Astrea, Buenos Aires, 2003, página 86).

Que de lo referido cabe mencionar que el acto administrativo carece de causa cuando, analizando la razón que justificó su emisión, los antecedentes de hecho y de derecho no se corresponden con la realidad objetiva. En estas condiciones, se entiende y comparte que "...la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de este último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa". (conforme PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION -Dictámenes 221-124- citado en *COMADIRA, Julio Rodolfo, El acto administrativo en la ley nacional de procedimientos administrativos*, Editorial La Ley, 2006, Buenos Aires, página 37).

Que en función de lo expuesto, la sanción emitida por la Administración se materializó sin sustentarse en el derecho aplicable (Artículo 7º, inciso b) de la mencionada Ley N° 19.549). Por tanto, con sustento en el artículo 14 inciso b) de la Ley precedentemente citada, el decisorio impugnado resulta nulo de nulidad absoluta, correspondiendo proceder a la revocación del acto que impusiera sanción al señor D. Omar Alberto VARNI.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas por el artículo 8º, inciso n) del Decreto N° 1.585 de fecha 19 de diciembre de 1996 sustituido por su similar N° 680 de fecha 1º de septiembre de 2003.

SENASA

Por ello,



Ministerio de Producción

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE
SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Revócase la Resolución N° 993 de fecha 26 de diciembre de 2002 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con respecto al señor D. Omar Alberto VARNI.

ARTICULO 2°.- El presente acto agota la vía administrativa.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 024



Dr. JORGE NÍSTOR AMAYA
PRESIDENTE
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

SENASA


